

Expediente Nº: EXP202306302

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 31 de mayo de 2024, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a *LABORATORIO PEDRO PERALES, S.L.P.* (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento Nº: EXP202306302 (PS/00167/2024)

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

HECHOS

<u>PRIMERO:</u> Con fecha 03/04/23, **D**. **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante), interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

La reclamación se dirige contra la entidad, LABORATORIO PEDRO PERALES, S.L.P. con CIF.: B23636103, titular de la página web, https://www.medicalfit.com (https://www.medicalfit.com (https://www.medicalfit.com (https://www.medicalfit.com (https://www.medicalfit.com (https://www.dentalesthetic.es/), (en adelante, la parte reclamada), por la presunta vulneración de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI).

En su escrito de reclamación manifiesta, entre otras cuestiones, que la información y la gestión de cookies en su página web no es conforme a lo establecido por la normativa de protección de datos.

<u>SEGUNDO</u>: Con fecha 18/05/23, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), por parte de esta Agencia, se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase, en el plazo de un mes, sobre lo que se exponía en el escrito de reclamación.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), según certificado del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica, fue enviado a la parte reclamada el día 18/05/23 a través del servicio de notificaciones electrónicas, "NOTIFIC@", siendo aceptada el 19/05/23, no



constando que se haya recibido respuesta alguna de la entidad reclamada a este traslado.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 03/07/23, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 27/09/23, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.4 de la LOPDGDD, por parte de esta Agencia, se dio traslado del requerimiento a la parte reclamada, para que procediese, en el plazo de diez días, a informar a esta Agencia sobre los aspectos incluidos en la reclamación.

El requerimiento, que se practicó conforme a las normas establecidas en la LPACAP, según certificado del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica, fue enviado a la parte reclamada el día 27/09/23 a través del servicio de notificaciones electrónicas, "NOTIFIC@", siendo aceptada el mismo día 27/09/23.

<u>QUINTO</u>: Con fecha 12/10/23, la entidad reclamada presenta escrito de contestación al requerimiento en el cual, entre otras cuestiones, manifiesta, respecto de la "Política de Cookies" de la web en cuestión, lo siguiente:

"(...) CUARTA.- En relación con el sitio web de la entidad, se indica en la reclamación que no informa adecuadamente sobre la recogida de datos de usuarios, dado que no se identifican los tratamientos que se realizarán, y la gestión e información de cookies no es conforme a lo establecido por la normativa de protección de datos. Al respecto, la web https://dentalesthetic.es/ está en desuso, no pudiéndose recoger datos personales de ningún tipo, ni información relevante. En el momento en el que se accede a la misma, se redirige de forma automática a la web principal de la empresa, https://www.medicalfit.es/. No obstante, la entidad no puede clausurar la referida página web en desuso por cuanto del dominio de la misma dependen todos los correos electrónicos pertenecientes a la plantilla de la empresa. Se adjunta como DOCUMENTO Nº SIETE, informe/declaración responsable de la organización. A efectos acreditativos, se remite al enlace de la web https://dentalesthetic.es/ para que se compruebe que la misma está en desuso y que se produce la redirección automática a la web principal de la entidad *(...)*".

<u>SEXTO</u>: Con fecha 27/03/24, La Subdirección de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos realizó la siguiente diligencia, respecto de su "Política de Cookies":

Se comprueba que al intentar acceder a la web http://www.dentalesthetic.es/, ésta redirige al usuario la web https://www.medicalfit.com, siendo las características de su "Política de Cookies" las siguientes:

<u>a- Sobre la utilización de cookies antes de que el usuario preste su consentimiento:</u>



Al entrar en la web por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin aceptar nuevas cookies ni realizar ninguna acción sobre la página web, se ha comprobado, que se utilizan las siguientes cookies:

<u>Cookies de análisis o medición:</u> son aquellas que permiten al responsable de las mismas el seguimiento y análisis del comportamiento de los usuarios de los sitios web a los que están vinculadas, incluida la cuantificación de los impactos de los anuncios.

cookies	Dominio	Descripción
ga 4H4WSZ6691	medicalfit.co m	Google Analytics la utiliza para conservar el estado de la sesión.
_ga	medicalfit.co m	Esta cookie está asociada con Google Universal Analytics y se utiliza para distinguir usuarios asignando un número generado aleatoriamente como identificador de cliente. Se incluye en cada solicitud de página de un sitio y se utiliza para calcular los datos de visitantes, sesiones y campañas para los informes analíticos del sitio.

Cookies de Orientación o Publicidad comportamental: son aquellas que almacenan información del comportamiento de los usuarios obtenida a través de la observación continuada de sus hábitos de navegación, lo que permite desarrollar un perfil específico para mostrar publicidad en función del mismo:

cookies	Dominio	Descripción
_fbp	medicalfit.co m	Utilizado por Meta para ofrecer productos publicitarios en tiempo real de anunciantes externos.

Cookies de preferencias, de personalización o funcionalidad: son aquellas que permiten recordar información para que el usuario acceda al servicio con determinadas características que pueden diferenciar su experiencia de la de otros usuarios, como, por ejemplo, el idioma, el número de resultados a mostrar cuando el usuario realiza una búsqueda, el aspecto o contenido del servicio en función del tipo de navegador a través del cual el usuario accede al servicio o de la región desde la que accede al servicio, etc.



ninio	Descripción
edicalfit.com	almacena la configuración de idioma.

d).- Cookies de Google Analytics:

cookies	Dominio	Descripción
AEC	.google.com	Se usa para detectar spam, fraudes y abusos para garantizar que no se cobren incorrectamente a los anunciantes impresiones o interacciones fraudulentas o no válidas con anuncios, y que se remunere a los creadores de YouTube del Programa de socios de YouTube de manera justa.
DV	.google.com	Es utilizada por Google para proveer servicios y extraer información anónima sobre la navegación.
NID	.google.com	Google rastrea a los usuarios y utiliza los datos recopilados para perfilar los intereses de los usuarios de la web y vender espacios publicitarios a organizaciones en función de dichos perfiles de interés, así como para alinear los anuncios con el contenido de las páginas donde aparecen los anuncios de sus clientes.
SOCS	.google.com	Google usa la cookie, para almacenar las elecciones de cookies del usuario.

d).- Cookies cuya función o ha podido ser identificada:



cookies	Dominio	Notas
cookielawinfo -checkbox- necesario	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Necesarias").
resolución	.medicalfit.com	No existe información sobre la finalidad de la cookie en la web.
cookielawinfo -checkbox- rendimiento	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Rendimiento".
cookielawinfo -checkbox- funcional	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Funcional")
cookielawinfo	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre



cookies	Dominio	Notas
-checkbox- analytics		esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Análisis")
cookielawinfo -checkbox- advertisemen t	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: "Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Publicidad")
cookielawinfo -checkbox- others	.medicalfit.com	La información que se suministra sobre esta cookie en la Política de Cookies de la web está redactada en idioma inglés. (Traducción: Esta cookie la establece el complemento de consentimiento de cookies del RGPD. Las cookies se utilizan para almacenar el consentimiento del usuario para las cookies en la categoría "Otros".

b.- Sobre el banner de información sobre cookies en la primera capa:

Al entrar en la web por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin realizar ninguna acción sobre la página web, aparece un banner de información sobre cookies en la parte inferior de la página principal con el siguiente mensaje:

RESPETAMOS TU PRIVACIDAD:



Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios. Puede configurar la instalación de cookies en el siguiente botón: << <u>Cookie Settings</u>>>-<< <u>Accept</u>>>

No existe, dentro de este banner la posibilidad de rechazar todas las cookies solamente existe la posibilidad de aceptar cookies (<<Accept>>) o gestionarlas de forma granular a través del panel de control (<<Cookie Settings>>).

Si se opta por aceptar las cookies que no son de naturaleza técnica, cliqueando en la opción << <u>Accept</u>>>, se comprueba como la web sigue utilizando las cookies detectadas al comienzo de la navegación.

Si se desea acceder al panel el control a través del enlace << <u>cookies settings>></u>, la web despliega un panel donde los grupos de cookies se encuentran desactivados (Posición OFF) pero si se desea no aceptar cookies cliqueando en la opción << <u>Guardar y aceptar</u>>> sin haber seleccionado ninguno de los grupos de cookies, se comprueba como la web sigue utilizando las mismas cookies detectadas al principio.

3º.- Sobre la información suministrada en la "Política de Cookies":

Si se accede a la "Política de Cookies" a través del enlace existente en la parte inferior de la página principal, la web redirige al usuario a una nueva página https://www.medicalfit.com/politica-de-cookies/ se proporciona información sobre, qué son las cookies; para qué sirve la información recogida mediante las cookies; qué tipo de cookies existen y cuáles son las cookies que utiliza el sitio web y como gestionar las cookies a través de los mecanismos existentes en el navegador instalado en el equipo terminal. No obstante, la información sobre las finalidades de las cookies que se instalan se proporciona en idioma inglés.

<u>4º.- Sobre la posibilidad de modificar el consentimiento prestado sobre cookies, en cualquier momento de la navegación web.</u>

Si el usuario ha prestado el consentimiento inicial para que la web utilice cookies que no son técnicas o necesarias y desea, en un momento determinado, modificar dicho consentimiento, NO existe la posibilidad de acceder al panel de control de cookies una vez prestado el consentimiento.

<u>SÉPTIMO</u>: De acuerdo con el informe recogido de la herramienta AXESOR, la entidad LABORATORIO PEDRO PERALES, S.L.P. con CIF.: B23636103 tiene un volumen de negocios de 3MM euros en el año 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>I</u> <u>Competencia.</u>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la LSSI y lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

La Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

Ш

a).- instalación de cookies en el equipo terminal previo al consentimiento del usuario:

El artículo 22.2 de la LSSI establece que se debe facilitar a los usuarios información clara y completa sobre la utilización de los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos y, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos. Esta información debe facilitarse con arreglo a lo dispuesto el RGPD.

Por tanto, cuando la utilización de una cookie conlleve un tratamiento que posibilite la identificación del usuario, los responsables del tratamiento deberán asegurarse del cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa sobre protección de datos.

No obstante, es necesario señalar que quedarían exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22.2 de la LSSI aquellas cookies necesarias para la intercomunicación de los terminales y la red y aquellas que prestan un servicio expresamente solicitado por el usuario.

En este sentido, el GT29, en su Dictamen 4/2012, interpretó que entre las cookies exceptuadas estarían las cookies de entrada del usuario, (aquellas utilizadas para rellenar formularios, o como gestión de una cesta de la compra); cookies de autenticación o identificación de usuario (de sesión); cookies de seguridad del usuario (aquellas utilizadas para detectar intentos erróneos y reiterados de conexión a un sitio web); cookies de sesión de reproductor multimedia; cookies de sesión para equilibrar la carga; cookies de personalización de la interfaz de usuario y algunas de complemento (plug-in) para intercambiar contenidos sociales.

Estas cookies quedarían excluidas del ámbito de aplicación del artículo 22.2 de la LSSI, y, por lo tanto, no sería necesario informar ni obtener el consentimiento sobre su uso. Por el contrario, será necesario informar y obtener el consentimiento previo del usuario antes de la utilización de cualquier otro tipo de cookies, tanto de primera como de tercera parte, de sesión o persistentes.

En el presente caso, en la comprobación realizada en la web en cuestión se detectó que al acceder a la misma por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin aceptar nuevas cookies ni realizar ninguna acción sobre la misma se utilizaban las siguientes cookies de naturaleza no técnica:



Cookies de análisis o medición:

Cookie "_ga_4H4WSZ6691" cuyo proveedor es ".medicalfit.com" Cookie "_ga" cuyo proveedor es ".medicalfit.com"

Cookies de Orientación o Publicidad comportamental:

Cookie "_fbp" cuyo proveedor es ".medicalfit.com".

Cookies de preferencias, de personalización o funcionalidad:

Cookie "pll language" cuyo proveedor es ".medicalfit.com"

Cookies de Google Analytics:

Cookie "AEC" cuyo proveedor es ".google.com"

Cookie "DV" cuyo proveedor es ".google.com".
Cookie "NID" cuyo proveedor es ".google.com".
Cookie "SOCS" cuyo proveedor es ".google.com".

Cookies cuya función o ha podido ser identificada:

Cookie "cookielawinfo-checkbox-necesario" de ".medicalfit.com"

Cookie "cookielawinfo-checkbox-rendimiento" de ".medicalfit.com"

Cookie "cookielawinfo-checkbox-funcional" de ".medicalfit.com"

Cookie "cookielawinfo-checkbox-analytics" de ".medicalfit.com"

Cookie "cookielawinfo-checkbox-advertisement" de ".medicalfit.com"

Cookie "cokielawinfo-checkbox-others" de ".medicalfit.com"

b).- Sobre el banner de información de cookies existente en la primera capa (página principal):

El banner sobre cookies de la primera capa deberá incluir información referente a la identificación del editor responsable del sitio web, en el caso de que sus datos identificativos no figuren en otras secciones de la página o que su identidad no pueda desprenderse de forma evidente del propio sitio. Deberá incluir también una Identificación genérica de las finalidades de las cookies que se utilizarán y si éstas son propias o también de terceros, sin que sea necesario identificarlos en esta primera capa.

Además, deberá incluir información genérica sobre el tipo de datos que se van a recopilar y utilizar en caso de que se elaboren perfiles de los usuarios y deberá incluir información y el modo en que el usuario puede aceptar, configurar y rechazar la utilización de cookies, con la advertencia, en su caso, de que, si se realiza una determinada acción, se entenderá que el usuario acepta el uso de las cookies.

A parte de la información genérica sobre cookies, en este banner deberá existir un enlace claramente visible dirigido a una segunda capa informativa sobre el uso de las cookies. Este mismo enlace podrá utilizarse para conducir al usuario al panel de



configuración de cookies, siempre que el acceso al panel de configuración sea directo, esto es, que el usuario no tenga que navegar dentro de la segunda capa para localizarlo.

En el caso que nos ocupa, se constata que el banner de información sobre cookies existente en la primera capa de las webs en cuestión, conteniendo el mensaje: *Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios. Puede configurar la instalación de cookies en el siguiente botón:* <<*Cookie Settings>>*, no se identifica las finalidades para las que se utilizarán las cookies y si éstas son propias o también de terceros. Tampoco no informa sobre el tipo de datos que se van a recopilar.

c).- Sobre el consentimiento a la instalación de cookies en el equipo terminal:

Para la utilización de las cookies no exceptuadas, será necesario obtener el consentimiento del usuario de forma expresa. Este consentimiento se puede obtener haciendo clic en, "aceptar" o infiriéndolo de una inequívoca acción realizada por el usuario que denote que el consentimiento se ha producido inequívocamente. Por tanto, la mera inactividad del usuario, hacer scroll o navegar por el sitio web, no se considerará a estos efectos, una clara acción afirmativa en ninguna circunstancia y no implicará la prestación del consentimiento por sí misma. Del mismo modo, el acceso a la segunda capa si la información se presenta por capas, así como la navegación necesaria para que el usuario gestione sus preferencias en relación con las cookies en el panel de control, tampoco es considerada una conducta activa de la que pueda derivarse la aceptación de cookies.

No está permitido tampoco la existencia de "Muros de Cookies", esto es, ventanas emergentes que bloquean el contenido y el acceso a la web, obligando al usuario a aceptar el uso de las cookies para poder acceder a la página y seguir navegando sin ofrecer al usuario ningún tipo de alternativa que le permita gestionar libremente sus preferencias sobre la utilización de las cookies.

Si la opción es dirigirse a una segunda capa o panel de control de cookies, el enlace debe llevar al usuario directamente a dicho panel de configuración. Para facilitar la selección, en el panel podrá implementarse, además de un sistema de gestión granular de cookies, dos botones más, uno para aceptar todas las cookies y otro para rechazarlas todas. Si el usuario guarda su elección sin haber seleccionado ninguna cookie, se entenderá que ha rechazo todas las cookies. En relación con esta segunda posibilidad, en ningún caso son admisibles las casillas premarcadas a favor de aceptar cookies.

Si para la configuración de las cookies, la web remite a la configuración del navegador instalado en el equipo terminal, esta opción podría ser considerada complementaria para obtener el consentimiento, pero no como único mecanismo. Por ello, si el editor se decanta por esta opción, debe ofrecer además y en todo caso, un mecanismo que permita rechazar el uso de las cookies y/o hacerlo de forma granular.

Por otra parte, la retirada del consentimiento prestado previamente por el usuario deberá poder ser realizado en cualquier momento. A tal fin, el editor deberá ofrecer un mecanismo que posibilite retirar el consentimiento de forma fácil en cualquier momento. Se considerará que esa facilidad existe, por ejemplo, cuando el usuario



tenga acceso sencillo y permanente al sistema de gestión o configuración de las cookies.

Si el sistema de gestión o configuración de las cookies del editor no permite evitar la utilización de las cookies de terceros una vez aceptadas por el usuario, se facilitará información sobre las herramientas proporcionadas por el navegador y los terceros, debiendo advertir que, si el usuario acepta cookies de terceros y posteriormente desea eliminarlas, deberá hacerlo desde su propio navegador o el sistema habilitado por los terceros para ello.

En el caso que nos ocupa, se comprobó que no es posible rechazar todas las cookies que no sean de naturaleza técnica en el banner de información existente en la primera capa, ni tampoco en el panel de control, pues si se cliquea en la opción << <u>Guardar y aceptar</u>>> sin haber desplazado ningún cursor de los grupos de cookies desde la posición "OFF" a la posición "ON, se comprueba que la web sigue utilizando las mismas cookies detectadas al principio.

d).- Sobre la información suministrada en la segunda capa (política de cookies):

Debe existir una segunda capa en la web "Política de Cookies" donde se proporcione información más detallada sobre las características de las cookies, incluyendo información sobre, la definición y función genérica de las cookies (qué son las cookies); sobre el tipo de cookies que se utilizan y su finalidad (qué tipos de cookies se utilizan en la página web); la identificación de quién utiliza las cookies, esto es, si la información obtenida por las cookies es tratada solo por el editor y/o también por terceros con identificación de estos últimos; el periodo de conservación de las cookies en el equipo terminal; y si es el caso, información sobre las transferencias de datos a terceros países y la elaboración de perfiles que implique la toma de decisiones automatizadas.

En el caso que nos ocupa, la información que se proporciona en la "Política de Cookies" de la web, sobre sus finalidades se proporciona en idioma inglés, no oficial en España.

e).- Sobre la posibilidad de retirar el consentimiento para el uso de las cookies una vez prestado.

Los usuarios deberán poder retirar el consentimiento previamente otorgado en cualquier momento. A tal fin, el editor deberá asegurarse de que facilita información a los usuarios en su política de cookies sobre cómo pueden retirar el consentimiento.

El usuario debe poder revocar el consentimiento de forma fácil. El sistema que se ofrezca para retirar el consentimiento debe ser tan fácil como el utilizado cuando se prestó. Se considerará que esa facilidad existe, por ejemplo, cuando el usuario tenga acceso sencillo y permanente al sistema de gestión o configuración de las cookies.

En el presente caso, no es posible modificar el consentimiento prestado a la utilización de cookies no técnicas o necesarias en cualquier momento de la navegación web pues no existe ningún enlace permanente que redirija al usuario al panel de control.



III Tipificación de la posible infracción cometida

De las deficiencias detectadas, respecto de la política de cookies en la página web http://www.dentalesthetic.es/, esto es,

- La utilización de cookies que no son de naturaleza técnica sin el previo consentimiento del usuario;
- La no identificación de forma genérica, de las finalidades para las que se utilizarán las cookies en el banner de información general.
- La imposibilidad de rechazar las cookies que no sean de naturaleza técnica en la primera capa ni en el panel de control, y
- La imposibilidad de modificar el consentimiento prestado a la utilización de cookies en cualquier momento de la navegación web.

Todo ello podría suponer por parte del denunciado, la comisión de la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, pues establece lo siguiente:

"Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario".

IV. Propuesta y Graduación de la Sanción

Esta Infracción está tipificada como "leve" en el artículo 38.4 g), de la citada Ley, que considera como tal: "Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.", pudiendo ser sancionada con multa de hasta 30.000 €, de acuerdo con el artículo 39 de la citada LSSI.

La LSSI, en su artículo 40, establece la "graduación de la cuantía de las sanciones", atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.



- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- e) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.
- g) La adhesión a un código de conducta o a un sistema de autorregulación publicitaria aplicable respecto a la infracción cometida, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 o en la disposición final octava y que haya sido informado favorablemente por el órgano u órganos competentes.

Tras las evidencias obtenidas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios agravantes, que establece el art. 40 de la LSSI:

- La existencia de intencionalidad (apartado a). Expresión que ha de interpretarse como equivalente a grado de culpabilidad de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/11/07 recaída en el Recurso núm. 351/2006, correspondiendo a la entidad denunciada la determinación de un sistema de obtención del consentimiento informado que se adecue al mandato de la LSSI.

Con arreglo a dichos criterios, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente, se estima adecuado imponer, por la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, respecto de la política de cookies realizada en la página web de su titularidad, una sanción inicial de 5.000 euros (cinco mil euros).

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

<u>PRIMERO</u>: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a entidad LABORATORIO PEDRO PERALES, S.L.P. con CIF.: B23636103, titular de la página web, https://www.medicalfit.com (https://www.medicalfit.com (https://www.dentalesthetic.es/), por la vulneración del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como "leve" en el artículo 38.4 g), de la citada norma.

<u>SEGUNDO</u>: NOMBRAR como Instructor a *D. B.B.B.*, y Secretario, a *D. C.C.C.* indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los art 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

<u>TERCERO</u>: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la denuncia interpuesta y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del presente expediente administrativo.

<u>CUARTO</u>: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la



sanción que pudiera corresponder sería, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente, de <u>5.000 euros (cinco mil euros).</u>

<u>QUINTO</u>: NOTIFICAR el presente acuerdo de inicio de expediente sancionador a la entidad, LOCAL VERTICALS, con CIF.: B02789808, otorgándole un plazo de audiencia de <u>diez días hábiles</u> para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de expediente que figura en el encabezamiento de este documento.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 1.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de esta, equivalente en este caso a 1.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 3.000 euros (tres mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, (4.000 euros o 3.000 euros), deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta *Nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000* abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge. Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.



El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo sin que se haya dictado y notificado resolución, se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la LSSI.

En cumplimiento de los artículos 14, 41 y 43 de la LPACAP, se advierte de que, en lo sucesivo, las notificaciones que se le remitan se realizarán exclusivamente de forma electrónica, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (dehu.redsara.es), y que, de no acceder a ellas, se hará constar su rechazo en el expediente, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Se le informa que puede identificar ante esta Agencia una dirección de correo electrónico para recibir el aviso de puesta a disposición de las notificaciones y que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

>>

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 18 de junio de 2024, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **3000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

<u>TERCERO</u>: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI) y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones



reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

II Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica *"Terminación en los procedimientos sancionadores"* dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202306302**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a *LABORATORIO PEDRO PERALES, S.L.P.*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

936-040822

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos